

RESOLUCIÓN No. 000008 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROZOOCRIA S.A., NIT: 800.141.853-2., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron una visita el día 08 de Enero de 2016, al Zoológico AGROZOOCRIA S.A., ubicado en el Municipio de Repelón – Atlántico, en atención a una queja presentada ante esta Autoridad Ambiental, por el presunto vertimiento de aguas negras al Arroyo el embrujo, ubicado en la vía que de Repelón, conduce al corregimiento de Villa Rosa – Atlántico, de la misma, se establece lo siguiente:

Que en el Acta levantada a partir de la visita realizada por funcionarios de la –CRA-, con fecha 08 de Enero de 2016, atendida por el señor YESID SARMIENTO SARMIENTO y LUIS FLORIAN VILLA, se determinaron los subsecuentes aspectos de interés:

1. *Se realizó visita de inspección técnica, para el seguimiento de una queja presentada por el presunto vertimiento de agua negra sobre el Arroyo el embrujo, en el municipio de Repelón.*
2. *Se inició el recorrido sobre el Arroyo el embrujo en el punto con coordenadas 10° 27' 35. 03" y 75° 8' 22. 29" W; se observó agua corriendo en el cauce del Arroyo, notándose con una apariencia normal, sin ningún tipo de contaminación.*
3. *Siguiendo el recorrido se observó una descarga en las coordenadas 10° 27' 36. 39" N y 75° 8' 16. 06", sin embargo no se estaba descargando en el momento de la visita, tampoco presentaba impacto significativo sobre el cuerpo de agua.*
4. *Se llegó a una segunda descarga con coordenadas 10° 27' 36. 93" N y 75° 8' 6. 77" W, donde se verificó una descarga constante sobre el cuerpo de agua y una contaminación fuerte, acompañada de Olores Ofensivos.*
5. *Se siguió el recorrido, mucho después de la segunda descarga hallada, de que habla el hecho anterior, y se verificó que aún existía contaminación, al mismo tiempo se notó que seguía más delante del punto final del recorrido, con coordenadas 10° 27' 35. 25" N y 75° 7' 59. 68" W.*
6. *Finalmente, se comentó por parte de quienes atendieron la visita que el Arroyo el Embrujo desemboca en el embalse del Guajaro.*

Que de lo expuesto anteriormente, y revisados los documentos que reposan bajo el Expediente 1502-002 se colige que, el Zoológico, AGROZOOCRIA S.A., , no cuenta actualmente con ningún instrumento de prevención, control o mitigación, para desarrollar las actividades de Vertimientos Líquidos, como tampoco se encuentra tramitando el respectivo permiso de Vertimientos Líquidos, generando de esta forma una grave afectación al medio ambiente, así como molestias al sector en donde se encuentra desarrollando sus actividades, traducido en la generación de Olores Ofensivos en el ambiente de la zona y la posible contaminación del recurso hídrico del Embalse del Guajaro. Lo anterior, desconociendo las normas que regulan la materia, puntualmente lo señalado en los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior se evidencia el incumplimiento de las directrices señaladas en los Decretos antes referenciados, teniendo en cuenta que a la fecha, en los archivos de esta

RESOLUCIÓN No. 0000008 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROZOCRIA S.A., NIT: 800.141.853-2., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO.”

Corporación no reposa documento alguno que acredite por parte de los endilgados la aplicación de dichas normas.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que con las actividades desarrolladas por el Zocriadero AGROZOCRIA S.A. se violan flagrantemente un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales y la regulación de los usos del agua y los residuos líquidos.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...”

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

RESOLUCIÓN No: **0000008** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROZOCRIA S.A., NIT: 800.141.853-2., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO.”

Por su parte el Decreto 1076 de 2015. “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su artículo 2.2.3.4.3. Preceptúa: **Prohibiciones.** *No se admite vertimientos:*

“... 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación...”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem, regula: **“Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18. Ibídem, habla sobre: **“Sanciones.** *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que siendo así las cosas, se infiere que el Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., identificado con el NIT: 800.141.853-2 Representado Legalmente por el señor HANNA SABAGH GÓMEZ se encuentra presuntamente transgrediendo las normas ambientales, toda vez, que está realizando Vertimientos al Arroyo El Embrujo, quien finalmente lleva sus aguas al Embalse del Guajaro, esto, sin los respectivos permisos y/o Autorizaciones ambientales. Por lo anterior, se concluye que realiza los vertimientos en sitios no autorizados, sin el cumplimiento de los criterios básicos de manejo ambiental y sin contar con los instrumentos ambientales requeridos, por lo que se presume la ilegalidad en el desarrollo de la actividad.

Cabe resaltar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte del mencionado Zoocriadero, de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar los vertimientos líquidos. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, **el ambiente** y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al Zoocriadero “AGROZOCRIA S.A.”, identificado con NIT: 800.141.853-2., Representado Legalmente por el señor HANNA SABAGH GÓMEZ, continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad.

RESOLUCIÓN No: **0000008** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROZOOCRIA S.A., NIT: 800.141.853-2., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO.”

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia **C-150 de 2003**^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.*

*Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- De la imposición de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de*

RESOLUCIÓN Nº: 0000008 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROZOOCRIA S.A., NIT: 800.141.853-2., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO.”

imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De Acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el*

RESOLUCIÓN No 0000008 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROZOOCRIA S.A., NIT: 800.141.853-2., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO.”

medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que además de que el Zoocriadero “AGROZOOCRIA S.A.”, identificado con NIT: 800.141.853-2., Representado Legalmente por el señor HANNA SABAGH GÓMEZ, no cuenta con los permisos ambientales ni demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad; con el desarrollo de la misma se están generando grandes afectaciones en el ambiente, como consecuencia de las practicas inadecuadas en sus actividades.

Así entonces, la medida impuesta queda supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir en el caso sub examine las mismas solamente serán levantadas una vez se garantice la restauración de las condiciones ambientales del sitio.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

RESOLUCIÓN No. 0000008 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROZOOCRIA S.A., NIT: 800.141.853-2., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Nuevamente se hace énfasis en que el Zoocriadero “AGROZOOCRIA S.A.”, identificado con NIT: 800.141.853-2., Representado Legalmente por el señor HANNA SABAGH GÓMEZ, no solicitó a la autoridad ambiental ningún tipo de autorización para efectuar Vertimientos al arroyo El Embrujo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el Zoocriadero “AGROZOOCRIA S.A.”, identificado con NIT: 800.141.853-2., Representado Legalmente por el señor HANNA SABAGH GÓMEZ, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles en el sector a terceros y al Medio Ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Zoocriadero “AGROZOOCRIA S.A.”, identificado con NIT: 800.141.853-2., Representado Legalmente por el señor HANNA SABAGH GÓMEZ Consistente en la suspensión de las actividades que generan vertimientos líquidos al arroyo El Embrujo ubicado en la vía que del Municipio de Repelón, conduce al corregimiento de Villa Rosa Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

¹ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCIÓN No. 0000008 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROZOOCRIA S.A., NIT: 800.141.853-2., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO.”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Tramitar el correspondiente permiso de Vertimientos Líquidos de que trata el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.
2. Cesen los Vertimientos al cuerpo de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Zocriadero “AGROZOOCRIA S.A.”, identificado con NIT: 800.141.853-2., Representado Legalmente por el señor HANNA SABAGH GÓMEZ, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015; y por posible riesgo o afectación de los Recursos Naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente Acto Administrativo

ARTICULO QUINTO: El Acta Oficial de Visita de fecha 08 de Enero de 2016 hace parte íntegra del presente proveído.

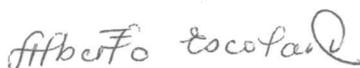
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **08 ENE. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1502-002
Proyecto: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista)
Revisó: Dra. Karem Arcón Jiménez. Profesional Especializado.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)